

Resolución Gerencial General Regional

Nº 497 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

18 JUL 2016

VISTO: El Informe de Pre Calificación N° 034-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, con Documento N° 107207, Expediente Administrativo N° 136-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, que consta en setenta y nueve (79) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, de la vigencia de la Ley, señala en su literal a) que: “*A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728; asimismo el Procedimiento Sancionador, se aplicarán una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias*”;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; concordante con el sub numeral 6.3 del Numeral 6°, Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: “*Los PAD instaurados desde el 14 de Setiembre 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento*”; en ese sentido, en el presente caso los hechos se habrían cometido después del 14 de Setiembre del 2014;

Que, en la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, **de parte de los servidores civiles: JUAN PABLO CASTRO ILLESCA**, en su condición de Presidente del Comité Especial Permanente, en el momento de la comisión de los hechos; **JAIME YARANGA BENDEZU**, en su condición de Miembro 01 del Comité Especial Permanente, en el momento de la comisión de los hechos; y **MANUEL LUIS GUEVARA NIZAMA**, en su condición de Miembro 02 del Comité Especial Permanente del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, lo cual se ha sustentado mediante el Informe de Precalificación N° 034-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 26 de Mayo de 2016, emitido por la Secretaria Técnica, como Órgano de Apoyo del (PAD) del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario;



Resolución Gerencial General Regional

Nº 497-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUL 2016

Que, estando a la falta disciplinaria que se les imputa, así como a los hechos que configurarían dicha falta; al respecto se tiene el Artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual debe ceñirse la presente investigación, para deslindar las responsabilidades en la que presuntamente habrían incurrido los presuntos infractores **JUAN PABLO CASTRO ILLESCA**; **JAIME YARANGA BENDEZU** y **MANUEL LUIS GUEVARA NIZAMA**, procedimiento que debe iniciarse con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso; concordante con el Numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo de 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (*Principio de Presunción de Veracidad*), y estando a los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, los mismos que se acreditan mediante **Informe N° 318-2015/DSU-SSM**, de fecha 26 de Junio del 2015; **Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 043-2015/GOB.REG-HVCA/CEP**; **Escrito de Observaciones** presentado por el participante **NETWORKING CONSULTORES E.I.R.L.**, con fecha **22 de Mayo del 2015**; **Informe N° 114-2015/GOB.REG.HVCA/CEP**, de fecha 02 de Julio de 2015; **Opinión Legal N° 005-2015/GOB.REG.HVCA/ORA**, de fecha 14 de Julio del 2015; **Resolución Ejecutiva Regional N°322-2015/GOB.REG.HVCA/GR**;

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento y de los medios probatorios como de sus análisis, que sirven de sustento para la decisión de la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario; al respecto se debe detallar que con **Informe N° 318-2015/DSU-SSM**, de fecha 26 de Junio del 2015, la Sub Dirección de Supervisión y Monitoreo de la OSCE, concluye que, en el proceso de **Adjudicación Directa Selectiva N° 043-2015/GOB.REG-HVCA/CEP**, el Comité Especial no habría incorporado el texto de las observaciones presentadas por del participante **NETWORKING CONSULTORES E.I.R.L.**, ni los fundamentos de tales observaciones; asimismo, no se habría cumplido con absolver el quinto extremo de la Observación N° 01, ni la Observación N° 03 del referido participante, configurándose, señalan, un vicio que afecto la validez del procedimiento;

Que, en efecto, se tiene que el participante **NETWORKING CONSULTORES E.I.R.L.**, con fecha **22 de Mayo del 2015**, formulo observaciones a las bases del proceso de selección materia de pronunciamiento; entre otras, en su Observación Número 01 (Observación N° 2.5), señalaron que las Bases, al hacer referencia a la denominación “*Quimtia*”, habrían contravenido el segundo párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, en su Observación N° 03, señalaron que en las Bases, en el Capítulo III, Numeral 5.3, Requisitos del Postor, debió haberse incluido como requisito que el postor cumpla con incluir una copia simple del protocolo de análisis o certificado de análisis del producto donde se evidencia el vencimiento del producto a ofertar, así como la Carta del Laboratorio Fabricante y/o importador donde se indique la procedencia, clasificación y forma farmacéutica autorizada del producto por SENASA;



Resolución Gerencial General Regional

N^o 497 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 18 JUL 2016

Que, en el informe anotado, la Sub Dirección de Supervisión y Monitoreo de la OSCE, de la revisión del expediente remitido, advirtieron que el Comité Especial no incorporó el texto de las observaciones presentadas por el participante NETWORKING CONSULTORES E.I.R.L., ni los fundamentos con que éste los sustentó, lo cual impidió que los demás participantes conozcan los alcances de tales observaciones; asimismo, han precisado que de la revisión del pliego en cuestión, apreciaron que dicho Colegiado no absolvió el quinto extremo de la Observación Número 01 (Observación N° 2.5), ni la observación N° 03;

Que, posteriormente, con Informe N° 114-2015/GOB.REG.HVCA/CEP, el Ing. Juan Pablo Castro Illesca, Presidente Titular del Comité Especial Permanente, en merito a los hechos expuestos y el citado informe, recomienda retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, para ello se tendría que declarar nulo el proceso de conformidad con los artículos 05° y 56° de la Ley de Contrataciones del Estado. Así las cosas, con Opinión Legal N° 005-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 14 de Julio del 2015, señalan se declare la Nulidad del proceso de selección denominado Adjudicación Directa Selectiva N° 043-205/GOB.REG.HVCA/CEP y se efectúe el respectivo deslinde de responsabilidades; posteriormente, con fecha 20 de Julio del 2015, la Gobernación Regional, emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 322-2015/GOB.REG.HVCA/GR, el cual resuelve, entre otros, declarar la NULIDAD del Proceso de Sección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 043-2015/GOB.REG-HVCA/CEP y ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar la investigación preliminar y precalificar los hechos por la presunta falta administrativa y/o legal en la que habrían incurrido servidores y/o funcionarios que hubieran participado en los hechos que motivaran dicha nulidad;

Que, ese sentido, de la Resolución Gerencial General Regional N° 123-2015/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de Enero del 2015, se tiene que en su primer extremo resolutive, se constituyó el Comité Especial Permanente, designándose a: JUAN PABLO CASTRO ILLESCA, como Presidente, JAIME YARANGA BENDEZU, como Miembro 01 y MANUEL LUIS GUEVARA NIZAMA, como Miembro 02; en consecuencia, de conformidad con el primer párrafo del artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado, "los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable";

Que, por lo tanto, teniendo los participantes en los procesos de contratación de bienes, servicios u obras convocados por las Entidades del Sector Público, la facultad para formular observaciones a las Bases, la absolución de éstas recae en el Comité Especial, mediante un pliego absolutorio debidamente fundamentada y sustentada, sea acogiendo total o parcialmente, o no acogiendo; el citado pliego deberá contener la identificación de cada observante, las observaciones presentadas y la respuesta del Comité Especial para cada observación presentada, debiendo ser publicada a través del SEACE, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado;



Resolución Gerencial General Regional

Nº 497 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

18 JUL 2016

Que, por ende, conforme a los medios de prueba recabados a nivel preliminar, se tiene la existencia de indicios suficientes para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; de ellas, se advierte que los citados Miembros del Comité Especial, no habrían cumplido diligentemente sus deberes y funciones en el trámite de la Adjudicación Directa Selectiva N°043-2015/GOB.REG-HVCA/CEP; puesto que, no habrían incorporado ni publicado el texto de las observaciones presentadas por del participante NETWORKING CONSULTORES E.I.R.L., así como los fundamentos de tales observaciones; igualmente, no habrían cumplido con absolver el quinto extremo de la Observación N° 01, ni la Observación N° 03 del referido participante;

Que, de la norma jurídica presuntamente vulnerada, al respecto se tiene que de conformidad con lo establecido en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: **"los PAD instaurados desde el 14 de Septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la N°30057 y su Reglamento"**; siendo así, en el presente caso los hechos se habrían cometido y consumado después del 14 de Setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas **sustantivas y procedimentales** de la Ley Servil y su Reglamento; en consecuencia, estando a los fundamentos de hecho y a los dispositivos señalados líneas arriba, se tiene que los Servidores Civiles **JUAN PABLO CASTRO ILLESCA**, en su condición de Presidente del Comité Especial Permanente; **JAIME YARANGA BENDEZU**, en su condición de Miembro 01 del Comité Especial Permanente y **MANUEL LUIS GUEVARA NIZAMA**, en su condición de Miembro 02 del Comité Especial Permanente del Gobierno Regional de Huancavelica, **se presume que habrían transgredido los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento**, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo en General, que establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"** y **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"**;



Que, a su vez, presuntamente habrían transgredido el Principio de Publicidad, establecida en el inciso G) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: **"Las convocatorias de los procesos de selección y los actos que se dicten como consecuencia deberán ser objeto de concurrencia de los potenciales postores"**; igualmente lo establecido en el 56° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, establece que: **"Mediante escrito debidamente fundamentado, los participantes podrán formular observaciones a las Bases, las que deberán versar sobre el incumplimiento**

Resolución Gerencial General Regional

Nº 437 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUL 2016

cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección. El Comité Especial deberá absolverlas de manera fundamentada y sustentada, sea que las acoja, las acoja parcialmente o no las acoja, mediante las observaciones presentadas y la respuesta del Comité Especial para cada observación presentada. El mencionado pliego deberá ser publicado a través del SEACE en la fecha prevista en el cronograma del proceso. El Comité Especial debe incluir en el pliego de absolución de observaciones el requerimiento de pago de la tasa por concepto de elevación de observaciones al OSCE”, asimismo, habrían incumplido con su deber establecido el numeral 4) del artículo 31° el cual establece que es competencia del Comité Especial: “Absolver las consultas y observaciones”;

Asimismo, presuntamente habrían contravenido el deber establecido en el literal a) del **Artículo 39°** de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que señala: “**a) cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público**”; igualmente, habrían incumplido los deberes establecidos en el **Artículo 156°** del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual enuncia que son obligaciones del Servidor Civil: **a) Desempeñar Funciones Atribuciones y deberes administrativas con puntualidad celeridad eficiencia probidad y con pleno sometimiento a la constitución política del Perú las Leyes y el Ordenamiento Jurídico Nacional y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor civil puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su puesto, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten en la Entidad;**

Que, por lo tanto, **la conducta desplegada se encontraría tipificada en la siguiente falta administrativa de la Ley del Servicio Civil, que en su Artículo 85°** de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil establece: Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **d) La negligencia en el desempeño de las funciones;**

Que, **de la Medida Cautelar**, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse y la condición que ostentaban los referidos procesados y a lo recomendado por la Secretaria Técnica, este Órgano Instructor no considera pertinente disponer medida cautelar alguna, no siendo necesario en este extremo aplicarse lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, **reservándose el derecho de invocar,**

Que, siendo así, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, la presente investigación debe ceñirse a la misma, **para deslindar responsabilidades en la que presuntamente habrían incurrido los referidos procesados**, con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa; concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la



Resolución Gerencial General Regional

Nº 497 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUL 2016

Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo de 2015;

Que, estando a lo recomendado mediante el Informe de Pre Calificación N° 34-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 26 de Mayo de 2016, emitida por la Secretaría Técnica del P.A.D, en calidad de órgano de Apoyo del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Con visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y de la Secretaría General; y demás órganos competentes; y,

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que "los Gobiernos Regional tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", y de manera concordante, con el Art. 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que "los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"; deviene pertinente en emitir el presente acto administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- Servidor Civil: **JUAN PABLO CASTRO ILLESCA**, en su condición de Presidente del Comité Especial Permanente del Gobierno Regional de Huancavelica.
- Servidor Civil: **JAIME YARANGA BENDEZU**, en su condición de Miembro 01 del Comité Especial Permanente del Gobierno Regional de Huancavelica.
- Servidor Civil: **MANUEL LUIS GUEVARA NIZAMA**, en su condición de Miembro 02 del Comité Especial Permanente del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTICULO 2°.- ESTABLECER, que no es necesario imponer el ejercicio de la medida cautelar en el presente caso, por los fundamentos expuesto en la presente, reservándose el derecho de la misma.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERANDO, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley; asimismo estando a la condición de los referidos procesados al momento de la comisión de los hechos y a la condición laboral actual de los mismos, inmersos en el presente procedimiento, y de hallarse responsabilidades, la propuesta de la posible sanción a imponerse de conformidad al Artículo 102° del Reglamento General de la Ley N°30057, a los siguientes procesados sería:



Resolución Gerencial General Regional

Nº. 497-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUL 2016

- JUAN PABLO CASTRO ILLESCA, en su condición de Presidente del Comité Especial Permanente del Gobierno Regional de Huancavelica; **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el termino de cuarenta y cinco (45) días.
- JAIME YARANGA BENDEZU, en su condición de Miembro 01 del Comité Especial Permanente del Gobierno Regional de Huancavelica; **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el termino de cuarenta y cinco (45) días.
- MANUEL LUIS GUEVARA NIZAMA, en su condición de Miembro 02 del Comité Especial Permanente del Gobierno Regional de Huancavelica; **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el termino de cuarenta y cinco (45) días.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR, que los procesados podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo conforme a ley; también puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricciones en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD, (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente Resolución a los procesados y demás Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECUTESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAMELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

